



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVOS

PROCESO: 08001405300320220033600
DEMANDANTE: GLS HEALTH & BIOTECHNOLOGY S.A.
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS
RELACIONADOS S.A.S-USSER S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad GLS HEALTH & BIOTECHNOLOGY S.A., contra la sociedad UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S-USSER S.A.S, recibida electrónicamente el 08 de junio de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de julio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405300320220033600
DEMANDANTE	GLS HEALTH & BIOTECHNOLOGY S.A.
DEMANDADO	USSER S.A.S

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad GLS HEALTH & BIOTECHNOLOGY S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra la sociedad UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S–USSER S.A.S, estando al despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible. Además, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuanto a los requisitos generales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio establece:

*“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.***



Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las facturas electrónicas se tiene que de acuerdo a lo previsto en el art. 773, modificado por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008, *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”*



Conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Seguidamente, la misma normativa señala que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Pues bien, revisadas las facturas aportadas como base de la ejecución, se evidencian que las mismas fueron expedidas de forma electrónica, por lo que la entrega y recibo de la misma al adquirente debe realizarse a) electrónicamente cuando el adquirente también expida factura electrónica, b) electrónicamente cuando el adquirente, aunque no sea facturador electrónico decida recibir factura en formato electrónico y c) una representación gráfica en formato impreso o formato digital en los términos acordados por las partes, cuando el adquirente no haya optado por recibir la factura electrónicamente en formato electrónico de generación.

Descendiendo al análisis del caso en concreto tenemos que, las facturas acompañadas con la demanda no fueron remitidas electrónicamente, sino en forma física tal como se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

evidencia de los archivos digitalizados de las mismas, anexos a la demanda, las que se advierten con las siguientes características:

- ✓ Las facturas de venta N° 18303, 18517, 18651 y 19115 carece de la indicación de la fecha del recibo de la misma.
- ✓ La factura de venta N° 18718 no registra el responsable de la elaboración del título; es decir, que no contiene la firma del creador, como tampoco la fecha del recibo.
- ✓ La factura de venta N° 18848, no registra la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, tampoco la fecha.
- ✓ La factura de venta 18923, no registra la identificación del encargado de recibirla.
- ✓ La factura de venta N° 20945, indica que el cliente de venta a RENALVIDA SERVICIOS DE TERAPIA ESPECIALIZADA, ente económico que no corresponde a la parte demandada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S-USSEER S.A.S

Por lo tanto, sin el cumplimiento de dichos requisitos, las facturas no valdrán como título valor por la falta de satisfacción de los requisitos legales para los títulos valores de carácter ejecutivo, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado. Por otra parte, del examen realizado por el despacho se halla que la factura de venta N° 19272 si reúne a plenitud con las exigencias legales de los títulos de recaudo ejecutivo.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia de las facturas electrónicas: N° 18303, 18517, 18651, 19115, 18718, 18848, 18923 y 20945.



SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de GLS HEALTH & BIOTECHNOLOGY S.A. y en contra de UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S–USSER S.A.S, por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$16, 544. 358=), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura de venta N° 19272, de fecha 18 de diciembre del 2019.

TERCERO: Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación contenida en la factura de venta N° 19272, de fecha 18 de diciembre del 2019, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley., teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

CUARTO: Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., atendiendo las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, carga procesal que le compete a la parte interesada. Hacer entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.

QUINTO: Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 del C. G. del P.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al a Dra. YENSI MADIVAN QUINTERO GARCIA, quien se identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.101.174.537, con tarjeta profesional No. 210.593 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3769ca6198b5ac65f6df24f3ae7d6af4a74c5213cdd63f331e0152ab80011ecf**

Documento generado en 14/07/2022 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>